



NOTA INTERNA N° 635

Santiago, 10 de Noviembre de 2021

MATERIA

Emite pronunciamiento respecto de la incompatibilidad de pensiones prevista por el artículo 12 del DL N°3.500 de 1980. Situación del señor [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-21-635**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



502289021

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NOTA INTERNA N° FIS-635

ANT.: Nota Interna N°CME-120, de fecha 09-04-2019, reiterada por Nota Interna N° CME-340, de fecha 03-11-2021, ambas de la División Comisiones Médicas y Ergonómica.

INV.: [REDACTED]

MAT.: Emite pronunciamiento respecto de la incompatibilidad de pensiones prevista por el artículo 12 del DL N°3.500 de 1980. Situación del [REDACTED]

DE: FISCAL

A: SEÑOR JEFE DIVISIÓN COMISIONES MÉDICAS Y ERGONÓMICA

Mediante la nota interna singularizada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Fiscalía señalando que, en razón de un procedimiento de fiscalización efectuado a la Comisión Médica Regional de Puerto Montt, pudo constatar que en el caso del señor [REDACTED], se registran dos solicitudes de calificación de invalidez ante dicha Comisión Médica Regional. En la primera de ellas, efectuada el 28 de junio de 2016, se rechazó la solicitud por incompatibilidad de beneficios - artículo 12 del D.L. N° 3.500 de 1980 - según indicó el Dictamen N° 013.1777/2017 del 31/08/2017, fundado en que el interesado en el año 2000, sufrió un accidente del trabajo mientras realizaba mantención de una máquina siendo amputado su antebrazo derecho, habiendo sido evaluado en esa oportunidad con un 45 % de incapacidad, lo que motivó que se le otorgara una pensión por invalidez parcial de la Ley N°16.744, según Resolución N° 2000-0812 de 27 de septiembre de 2000, de la Mutual de Seguridad. Posteriormente, en la segunda solicitud de calificación realizada el 6 de diciembre de 2018, la mencionada Comisión Regional luego de analizar el informe del Interconsultor Neurólogo previamente solicitado, procedió a otorgar 52% de menoscabo laboral global por el impedimento Secuela de ACV/Trastorno área del lenguaje, 49% + 3% de factor complementario, según lo señalado el Dictamen N° 013.204/2019 del 5 de febrero de 2019, el cual quedó ejecutoriado el 7 de marzo de 2019.

Agrega esa División, que en el segundo dictamen no se dio cumplimiento a la incompatibilidad entre pensión de invalidez de la Ley N°16.744 y la pensión de invalidez

prevista por el DL N°3.500 de 1980, contemplada en el artículo 12 del último de los indicados cuerpos normativos.

Refiere además, que el caso no fue revisado por la Comisión Médica Central, a pesar de tratarse de un afiliado cubierto por el Seguro de Invalidez y Supervivencia (SIS), toda vez que la respectiva compañía aseguradora no apeló.

En razón de lo anterior, solicita su pronunciamiento de esta Fiscalía respecto a los pasos a seguir para efectos de enmendar lo acontecido, quedando pendiente por parte de esa División la instrucción de revisión de oficio a la Comisión Médica Regional.

Sobre el particular cúpleme expresar que, efectivamente, el artículo 12 del DL N°3.500 de 1980, previene textualmente:

“Las pensiones de invalidez y supervivencia que se establecen en este cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la Ley N° 16.744, al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o a cualesquiera otras disposiciones legales que contemplen la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas”.

Sin embargo y conforme con el mérito de la documentación tenida a la vista, aparece que el Dictamen de Invalidez N°013.204/2019, dictado en contravención a dicha norma y que otorgó el menoscabo de la capacidad de trabajo del 52% al afiliado, fue emitido con fecha 5 de febrero de 2019, por la Comisión Médica de Puerto Montt, quedando ejecutoriado el 7 de marzo de 2019.

Teniendo presente lo anterior, necesario se hace señalar que en cuanto a revisión e invalidación o revocación de oficio de los actos administrativos - como lo es el Dictamen de Invalidez N°013.204/2019, de fecha 5 de febrero de 2019 - por parte de la entidad que los emite, debe estarse a lo dispuesto por la Ley N°19.880, sobre procedimiento administrativo, cuerpo normativo que contiene dos disposiciones que se refieren a la materia:

a.- El artículo 53, que señala que la autoridad administrativa puede, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

b.- El artículo 61, que establece que los actos administrativos pueden ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

Ahora bien, a pesar que el tenor de esta última disposición no establece un plazo para la revocación de un acto administrativo, para dejarlo sin efecto se requiere también de una revisión previa, por lo que esta Superintendencia ha entendido que el plazo de dos años que establece el artículo 53, sería también aplicable a la revocación por parte de la autoridad.

Así entonces, como en la especie aparece que el dictamen de invalidez que se pretende dejar sin efecto de oficio, data de hace más de 2 años, a juicio de esta Fiscalía éste ya se encuentra a firme, lo que significa que ya no puede ser invalidado o revocado por la Comisión Médica; lo anterior, con todas las consecuencias jurídicas y previsionales que ello implica.

Saluda atentamente a usted,

FISCALIA

PWV/SBL

Distribución:

- Sr. Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Fiscalía (Base de Datos)